

República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Resolución Nº 3789, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y la Grenada Company, para el fomento del Guineo.— G. O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3789.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano y la Grenada Company, por el cual esta última queda autorizada a establecer una planta para empacar o elaborar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito el día cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, entre el Estado Dominicano representado por el Licenciado Arturo Despradel, Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y la Grenada Company, compañía agrícola, representada por el señor Davis Jones Cloward, por el cual esta última queda autorizada a construir o instalar en el país los edificios, maquinarias, laboratorios, equipos y todo cuanto sea necesario, para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo en su forma natural, o para la elaboración del guineo o de cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, conservándolo, deshidratándolo o transformándolo por cualquier sistema, quedando también autorizada a preparar, elaborar, almacenar, vender, transportar y exportar libremente los productos de su empresa, que copiado a la letra dice así:

ENTRE la REPUBLICA DOMINICANA, representada por el Licenciado Arturo Despradel, portador de la cédula personal de identidad N° 4610, Serie 1ra., Sello N° 136 de 1954, quien actúa en su calidad de Secretario de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, y en virtud de mandato otorgado por el Señor Presidente de la República de fecha 4 de marzo de 1954, de una parte, a la que, en lo que sigue de este acto, se llamará el Gobierno o se señalará por su nombre; y de la otra parte GRENA DA COMPANY, compañía agrícola, organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, legalmente domiciliada en la República Dominicana y con su asiento principal en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, representada por el señor Davis Jones Cloward, mayor de edad, ingeniero, norteamericano, domiciliado y residente en Puerto Libertador, Común de Pepillo Salcedo, República Dominicana, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 48271, Serie 1, renovada para el año 1954 con sello N° 0285, quien actúa conforme poder especial a él otorgado por dicha Grenada Company, según acto de fecha 8 de diciembre de 1953, ante el Notario Pedro J. Urbina, de la Ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, estando la firma del Notario legalizada por el Secretario de Estado del Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, señor Edward L. Cronin, la de éste por el Cónsul Dominicano en Boston, señor Max L. Glazer, y la de este úl-

timo, por el Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto de la República Dominicana, a la que, en lo que sigue de este acto se llamará "La Compañía" o por su propio nombre;

POR CUANTO, mediante contrato entre el Gobierno y la Compañía, de fecha 8 de abril de 1943, aprobado por el Congreso Nacional por la Resolución N° 265, y publicada en la Gaceta Oficial N° 5904, del día 21 del mismo mes y año, la República Dominicana, con el objeto de proveer al incremento de la economía nacional, le otorgó a la Grenada Company ciertos beneficios y determinadas franquicias permitidas por la Constitución y las leyes, para dedicarse a la explotación en el territorio nacional de una empresa principalmente destinada al cultivo, a la compra y a la exportación de guineos y otros frutos y productos tropicales, y también a otros negocios agrícolas;

POR CUANTO, el Contrato anterior fué objeto de modificaciones y ampliaciones por acuerdo entre las partes:— a) por contrato de fecha 15 de abril de 1946, aprobado por Resolución del Congreso Nacional N° 1166, publicada en la Gaceta Oficial N° 6436 de fecha 4 de mayo de 1946; b) por contrato de fecha 7 de abril de 1947, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 1402 y publicada en la Gaceta Oficial N° 6613 de fecha 22 de abril de 1947; c) por contrato de fecha 30 de diciembre de 1950, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 2697 y publicada en la Gaceta Oficial N° 7240, de fecha 26 de enero de 1951; d) por contrato de fecha 4 del mes de mayo del año 1951, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 2942, publicada en la Gaceta Oficial N° 7301, de fecha 23 del mes de junio del año 1951; e) por contrato de fecha 29 de enero de 1953, aprobado por el Congreso Nacional por Resolución N° 3487 publicada en la Gaceta Oficial N° 7527 de fecha 18 de febrero de 1953;

POR CUANTO, Grenada Company en su deseo de ampliar sus actividades agrícolas en la República Dominicana, tiene el propósito de construir e instalar los edificios, maquinarias, laboratorios y equipos necesarios para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar guineo o cualquier parte del árbol del guineo, o para elaboración del guineo o cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, deshidratándolo, o por cualquier otro sistema;

POR CUANTO, el artículo 90 de la Constitución de la República autoriza el otorgamiento de exenciones y exoneraciones de impuestos, mediante concesiones o contratos, en provecho de las personas que realicen obras de interés social o empresas que impliquen la inversión de nuevos capitales que habrán de ser importados al país; y la Ley N° 2643, complementaria de la de Franquicias Industriales y Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial N° 7226-bis de fecha 29 de diciembre de 1950, au-

toriza al Poder Ejecutivo a otorgar a las empresas agrícolas, mediante contratos, determinadas garantías y exenciones;

POR TANTO y en el entendido de que el preámbulo de este contrato forma parte del mismo, las partes han convenido y pactado lo siguiente:

Art. 1.—La Grenada Company queda autorizada por el Gobierno Dominicano a construir e instalar en el país los edificios, maquinarias, laboratorios, equipo y todo cuanto sea necesario, para el funcionamiento de una empresa destinada a empacar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo en su forma natural, o para la elaboración del guineo o de cualquier parte del árbol del guineo, sea secándolo, conservándolo, deshidratándolo o transformándolo, por cualquier sistema, quedando también autorizada a preparar, elaborar, almacenar, vender, transportar y exportar libremente los productos de su empresa.

Si la Grenada Company hace las instalaciones a que le da derecho este contrato, se obliga a hacer entonces una inversión de no menos de RD\$200,000.00 (doscientos mil pesos) y a establecer por lo menos una planta que estará en condiciones de producción en un período que no excederá de tres años después de publicarse en la Gaceta Oficial la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente contrato, salvo circunstancias graves y excepcionales fuera del control de la Grenada Company.

Art. 2.—En interés de promover la instalación de la nueva empresa que se propone establecer la Grenada Company, y como un medio de fomentar el desarrollo industrial del país, el Gobierno conviene con la Grenada Company en que esta última tendrá derecho, en todo lo relativo a la empresa antes mencionada, a las exenciones, exoneraciones y franquicias que a continuación se indican:

a) de todo impuesto, aduanero, de rentas internas, sobre documentos, de patentes o de cualquiera otra denominación, que tenga su causa en la importación por la Compañía o de otra persona para ella, de maquinarias, sus accesorios y repuestos, sean éstos para hacer envases, para armarlos o para empacar o elaborar el guineo o cualquier parte del árbol del guineo, en cualquier forma o de vehículos para cualquier finalidad de la empresa, o de maquinarias para facilitar la manipulación de cualquiera de los productos de la empresa o para cualquiera otra finalidad en relación con sus actividades; materiales de todas clases para construir edificios; combustibles, grasas, lubricantes, productos químicos; equipos y materiales de laboratorios; envases terminados o para armarlos en el país; papel, cartón, madera o cualquier material para empacar el guineo o cualquiera parte del árbol del guineo; marbetes, equipos, for-

mularios y materiales de oficinas; uniformes, gorras y distintivos para los trabajadores; herramientas, instrumentos y cualquiera otro artículo no mencionado aquí pero que sea necesario o conveniente y que pueda utilizarse en relación con los métodos de elaboración y preparación del guineo o del árbol de guineo.

b) de todo impuesto de patente, sobre documentos, derecho, arbitrio, tasa en dinero o en naturaleza o cualquiera otra contribución o prestación obligatoria que tenga su causa en la producción, elaboración, transportación o venta de los productos de la empresa, o en la operación de fábrica o maquinarias relacionadas con la misma;

c) de todo impuesto aduanero, de rentas internas sobre documentos, de patentes o de cualquiera otra denominación que tenga su causa en la exportación de cepas por la Compañía o por otra persona para ella, o de los productos preparados por la empresa, con excepción de las tributaciones a que se hace referencia en el Art. 5 de este contrato.

d) tendrá derecho además a todas las otras exenciones, exoneraciones, franquicias o garantías acordadas a la Grenada Company en el Contrato celebrado entre las mismas partes el 8 de abril de 1943, y en los Contratos que lo han ampliado y modificado, enunciados en el preámbulo de este contrato;

e) las exenciones, exoneraciones y franquicias a que se refieren los párrafos a), b) y c) del presente artículo tendrán fin si por cualquier circunstancia la Grenada Company abandona su propósito de establecer o de operar la industria a que se refiere el artículo 1 de este contrato.

En caso de que la Compañía abandonara la planta objeto de este contrato, ésta tendrá el derecho de exportar, sin estar sujeta al pago de impuestos de ninguna clase, ni obtención de permisos, todos los materiales y equipo que haya importado bajo los términos y condiciones de este contrato, o a vender dichos artículos en el país con previa autorización del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público pagando entonces los derechos que corresponde de acuerdo con la Ley.

Art. 3.—La Grenada Company dará preferencia, en la adquisición de los efectos y materiales que necesite para el establecimiento y operación de la empresa a que se refiere el presente contrato, a los efectos y materiales de producción nacional que ella considere iguales a los importados por ella en cuanto a calidad, precio, fecha de entrega, y otras condiciones.

Art. 4.—La Grenada Company queda autorizada a utilizar libremente para los fines de la empresa a que se refiere este contrato, el equipo, los materiales, edificios, muelles y todas las cosas que haya importado o importe en el futuro para uso de sus demás actividades en la República Dominicana al amparo

del contrato celebrado entre ella y la República Dominicana en fecha 8 de abril de 1943 y los que lo hayan modificado o ampliado, mencionados en otra parte de este contrato.

Párrafo.— La Compañía queda asimismo autorizada a utilizar gratuitamente, para los fines a que se refiere este contrato;

a) las aguas del dominio público sobre las cuales tiene ya derechos adquiridos en virtud de los contratos citados en el preámbulo del presente; y

b) las aguas de la laguna Saladillo, en la Común de Pepillo Salcedo, Provincia de Monte Cristi, de las cuales podrá usar hasta un máximo de 25 litros por segundo por cada planta, de las mencionadas en el artículo 1º de este contrato que instale en dicha Común.

Art. 5.— La compañía, además de pagarle al Gobierno al título de impuesto sobre la renta o los beneficios, las tributaciones mencionadas en el artículo 4 del contrato del 30 de diciembre de 1950 y en las condiciones establecidas en dicho contrato, le pagará al mismo título de impuesto sobre la renta dos centavos de pesos (RD\$0.02) sobre cada quince (15) kilos brutos de producto elaborado que se exporte, sea que haya sido seco, puesto en conservas, deshidratado o transformado en cualquiera otra forma, y el mismo impuesto sobre cada cepa de guineo que se exporte. En el caso de que el producto elaborado se venda en la República, se pagará únicamente el impuesto sobre la renta a que se refiere el contrato de 1950.

Art. 6.— El beneficio o la pérdida en las operaciones de la empresa a que se refiere este contrato, será tomado en cuenta al calcular las utilidades o pérdidas de las otras actividades de la Compañía en la República Dominicana, para fines del pago del 15% a que se refiere el artículo 4 del contrato de fecha 30 de diciembre de 1950 y usando el mismo procedimiento. Las tributaciones a que se refiere este contrato serán retenidas por la Compañía para los fines indicados en el artículo 6 del contrato de fecha 30 de diciembre de 1950.

Art. 7.— Los productos destinados a la exportación, la Grenada Company se obliga a prepararlos de acuerdo con las regulaciones y leyes sanitarias del país para el cual los productos están destinados.

En caso que la Grenada Company decidiera vender en el país los productos de su empresa, deberá someterse entonces a las reglamentaciones y previsiones de las leyes sanitarias del país, y en este caso pagará exclusivamente el impuesto sobre la renta convenido en el artículo 5 de este contrato.

En todo caso, los envases del producto elaborado indicarán que es preparado en la República Dominicana,

Art. 8.— Este contrato y los derechos y obligaciones que él implica pueden ser libremente transferidos por la Compañía a cualquiera de sus compañías asociadas o afiliadas, notificándolo al Gobierno dentro de los treinta (30) días del traspaso; y con previo permiso del Gobierno, a cualquiera otra persona que no sea un gobierno extranjero o corporación oficial extranjera.

Art. 9.— Queda entendido entre las partes que este contrato no modifica las relaciones contractuales entre el Gobierno de la República Dominicana y la Compañía en otros puntos ni más allá de lo expresamente acordado en la articulación que antecede y que este contrato no es interpretativo ni restrictivo de los anteriores, sino extensivo de ellos a la empresa a que se refiere este contrato en todo cuanto sea aplicable. Este contrato tendrá la misma duración que el contrato de fecha 8 (ocho) de abril del año mil novecientos cuarenta y tres (1943) y de los contratos que lo han modificado y ampliado, éste es, terminará en la misma fecha en que terminen los citados contratos.

Art. 10.— Este contrato será sometido por el Gobierno al Congreso Nacional para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales dos para cada una de las partes contratantes, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día cinco de marzo del año 1954.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

Lic. Arturo Despradel,
Secretario de Estado de Trabajo,
Economía y Comercio.

POR LA GRENADA COMPANY:
Davis Jones Cloward.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 3790, del Congreso Nacional, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial sobre traspaso de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 7676, del 31 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3790.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 24 de febrero del año de 1954, entre el Estado Dominicano y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por el cual el primero cede y transfiere en propiedad al segundo los antiguos Ferrocarriles Unidos Dominicanos,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito el día 24 de febrero del año de 1954, entre el Estado Dominicano, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Francisco de Moya Franco, y el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, representado por su Ad-